

RESOLUCION No. 010-2001

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERA. (SAG) SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA. (SENASA).

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas técnicas y legales que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a la Ley Fitozoosanitaria, decreto 157-94, artículo 9, facultando al SENASA en los incisos **c, e, f y g** para el control cuarentenario de las importaciones y tránsito de vegetales, animales, productos y sub productos de origen animal y vegetal incluyendo madera y sus derivados, medios de transporte, embalajes potencialmente portadores de plagas de importancia cuarentenaria y endémicas, que se constituyen un riesgo para la sanidad y la producción de vegetales y animales, para así evitar su introducción, diseminación y establecimiento en el país; La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales y la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas o enzoóticas; La adopción, normatización y aplicación de las medidas fito y zoosanitarias para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos e insumos agropecuarios respectivamente.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los artículos 6 y 8 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria acuerdo 1618-97 en donde le confiere a la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal la autoridad para establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importación total o parcial indicada en la solicitud, de acuerdo a los análisis de riesgo y las evidencias científicas.

CONSIDERANDO: Que la importación de madera y sus derivados está asociada a la introducción de especímenes provenientes de países con presencia del **ESCARABAJO ASIATICO DE CUERNOS LARGOS Anoplophora glabripennis** (Motchulsky) el cual pueden dar lugar a su introducción, establecimiento y diseminación en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la plaga denominada como **Anoplophora glabripennis** ataca a la mayoría de especies maderables duras y que su presencia puede dar como resultado la pérdida de importantes mercados a nivel internacional, sin menoscabo del perjuicio económico para la producción y abastecimiento del mercado interno.

POR TANTO:

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la República, de los artículos 9 incisos c, e, f y g de la Ley Fitozoosanitaria, decreto No. 157-94 y el Artículo 1 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria acuerdo 1618-97.

RESUELVE:

PRIMERO: El SENASA a través la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, autorizará permisos de importación de productos y subproductos de origen vegetal originarios o procedentes de países con presencia confirmada de **Anoplophora glabripennis** (Motchulsky) siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos de importación:

- a) Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación con declaración adicional donde se haga constar que el producto se encuentra libre de **Anoplophora glabripennis** (Motchulsky), extendido por la autoridad competente en el país de Origen.
- b) Certificado de Origen del producto.
- c) Certificado de tratamiento con calor para embarques de madera para fabricación de muebles y otros en el país.
- d) Certificado de tratamiento con bromuro de metilo ó Tratamiento con Bromuro de metilo a razón de 48 g/m³ (3 Lbs/1000 pies³) durante 16 horas a 21° C ó más o bien con Fosfuro de Aluminio a razón de 33 tabletas para 28m³ a 15° C ó más con un período de exposición de 72 horas para toda clase de madera y embalajes que sirven para acarrear mercaderías al ingreso al país.
- e) La madera deberá venir libre cortezas
- f) Fotocopia de la Factura comercial.
- g) Fotocopia del conocimiento de embarque.
- h) Los medios de transporte (Marítimos, Aéreos y Terrestres) estarán sujetos al momento de la importación a inspección minuciosa, tratamientos cuarentenarios y/o muestreos para laboratorio en los puestos de entrada al país en caso de ser necesario.

SEGUNDO: Requiérese al personal técnico del Servicio de Protección Agropecuaria **SEPA** ubicado en los diferentes puestos de cuarentena agropecuaria en el territorio nacional, realizar inspecciones minuciosas, tratamientos cuarentenarios y muestreos a este tipo de productos, embalaje y empaques, con el fin de hacer cumplir con los requisitos anteriormente expuestos

TERCERO: En caso de comprobar científicamente que el producto a importar es portador de dicha plaga, se procederá a la reexportación a su país de origen o a su decomiso e incineración sin derecho a indemnización.

CUARTO: En caso de que un producto venga bajo el régimen de tránsito internacional el producto será inspeccionado en el puerto de entrada al país, además de que el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional emitido por el personal técnico del **SEPA** en cada puesto cuarentenario de ingreso al país.
- b) Presentar original y una fotocopia del Permiso Fitosanitario de Importación del país de destino (El SENASA y SEPA se reservan el derecho de confirmar el permiso anterior)

- c) Presentar Original y fotocopia del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación del país de origen con la declaración adicional que diga el producto se encuentra libre de **Anoplophora glabripennis**.
- d) Presentar fotocopia del Certificado de Origen.
- e) Presentar original y fotocopia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario.
- f) En caso de que el producto presente especímenes vivos no se le permitirá su tránsito por el país.

QUINTO: El incumplimiento de lo estipulado en esta Resolución será sancionado como falta grave conforme a lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia en forma inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial “LA GACETA”.

COMUNIQUESE:

GUILLERMO ALVARADO DOWNING
Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

FRANCISCO RODAS CH.
Director General del SENASA

LILIANA PATRICIA PAZ
Secretaria General